



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-991

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Reglamentaria de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**LEY REGLAMENTARIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las personas adultas mayores, en armonía con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas y demás ordenamientos aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley, la dignidad humana; el enfoque de derechos humanos; el principio pro persona; la perspectiva de persona adulta mayor; la autonomía e independencia; la igualdad sustantiva; la no discriminación, incluido el edadismo; la participación; el envejecimiento activo; la solidaridad intergeneracional; la accesibilidad universal y los ajustes razonables; así como la corresponsabilidad social, familiar, comunitaria y estatal en materia de cuidados; y la progresividad.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Persona adulta mayor: toda aquella que haya cumplido sesenta años o más y que se encuentre domiciliada o de paso en el Estado;

II. Accesibilidad universal: medidas que aseguren el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

III. Ajustes razonables: modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas adultas mayores el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de sus derechos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Cuidados de largo plazo: conjunto de apoyos, servicios y acciones, de carácter continuo o intermitente, destinados a asistir a personas adultas mayores con pérdida o limitación de su autonomía, con el fin de preservar su dignidad, bienestar y vida independiente;

V. Apoyos para la toma de decisiones: medidas, servicios o personas de apoyo que asisten a las personas adultas mayores, para comprender información, expresar su voluntad y ejercer su capacidad jurídica, bajo salvaguardas que respeten sus preferencias y eviten abusos;

VI. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

VII. Edadismo: discriminación por razón de edad, especialmente en contra de las personas adultas mayores;

VIII. Violencia contra las personas adultas mayores: acción u omisión que cause daño físico, psicológico, patrimonial o sexual, o bien, abandono, negligencia o cualquier otra forma de maltrato;

IX. Violencia patrimonial: actos u omisiones que afecten el patrimonio, ingresos, bienes o derechos económicos de las personas adultas mayores, incluidos el despojo, abuso de confianza, fraude, retención de documentos o cualquier forma de aprovechamiento indebido;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

X. Consentimiento libre e informado: decisión voluntaria, con información clara, accesible y suficiente;

XI. Institucionalización: ingreso a establecimiento de cuidado o residencia por decisión propia o por resolución judicial o de autoridad competente debidamente fundada;

XII. Establecimientos de cuidado: residencias, albergues, estancias o cualquier centro público o privado que brinde atención permanente o temporal;

XIII. Evaluación geriátrica integral: valoración multidimensional, interdisciplinaria y periódica que identifica condiciones médicas, funcionales, mentales y sociales para orientar planes de atención y cuidados;

XIV. Patrimonio protegido: mecanismos legales de protección de bienes o recursos de la persona adulta mayor, conforme a la legislación aplicable, para prevenir abusos financieros o despojos;

XV. Situación de riesgo o desamparo: condición en la que la persona adulta mayor, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos o familiares, contingencias ambientales o desastres, requiere asistencia y protección del Estado y de la sociedad; y

XVI. Autoridad Supervisora: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y SU PROTECCIÓN

Artículo 4. Las personas adultas mayores tienen derecho, de manera enunciativa más no limitativa, y sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación vigente, a una vida libre de violencia; a la salud física y mental; a la vivienda digna; a la alimentación adecuada; a la accesibilidad universal; a la movilidad; y al acceso a la justicia.

Artículo 5. Las autoridades del Estado y los municipios deberán adoptar medidas para prevenir, atender, investigar y sancionar toda forma de abuso, maltrato, abandono, negligencia, despojo, fraude o violencia patrimonial en contra de las personas adultas mayores.

Artículo 6. El Estado garantizará, conforme a la normatividad aplicable y disponibilidad presupuestaria, la disponibilidad de servicios de salud geriátrica y gerontológica, así como programas de prevención, atención, rehabilitación y cuidados de largo plazo, bajo un principio de corresponsabilidad con participación comunitaria, familiar y social.

Artículo 7. Se reconoce el derecho a la autonomía personal, incluyendo la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo, residencia y vida social, con pleno respeto a su voluntad, preferencias y trayectoria de vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para el ejercicio de su capacidad jurídica, las personas adultas mayores podrán contar con apoyos para la toma de decisiones y salvaguardas apropiadas, evitando sustituciones indebidas de su voluntad y cualquier enfoque asistencialista o paternalista.

Artículo 8. Las personas adultas mayores tienen derecho a participar activamente en la vida pública, cultural y comunitaria, así como en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas que las afecten.

Artículo 9. El Estado y los municipios deberán promover el acceso a entornos seguros, accesibles y amigables para las personas adultas mayores.

Artículo 10. Es obligación de las instituciones públicas adoptar medidas de accesibilidad física, digital y comunicacional, así como realizar ajustes razonables para garantizar el acceso efectivo a servicios, trámites e información por parte de las personas adultas mayores.

Asimismo, los prestadores de servicios privados que atiendan de manera relevante a personas adultas mayores, deberán observar estándares mínimos de accesibilidad, atención preferencial y trato digno, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

El incumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Capítulo IX de esta Ley y la normatividad aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III DEL CUIDADO Y LOS SERVICIOS

Artículo 11. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, fomentará la creación de una red de servicios de cuidado, atención y acompañamiento para personas adultas mayores en situación de dependencia.

Artículo 12. Se fomentará la profesionalización de personas cuidadoras, con perspectiva de género y derechos humanos y demás conocimientos afines.

Artículo 13. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, promoverá la creación de centros de día, hogares temporales y programas de atención domiciliaria.

Artículo 14. Ninguna persona adulta mayor podrá ser institucionalizada sin su consentimiento libre e informado.

En caso de que, por enfermedad, discapacidad o condición de salud, la persona adulta mayor se encuentre imposibilitada para expresar su voluntad, el ingreso podrá realizarse a solicitud de su familia o persona cuidadora responsable, por causa de fuerza mayor, previa valoración médica y social, y con intervención de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, privilegiando en todo momento la alternativa menos restrictiva y la revisión periódica de la medida.

Lo anterior, sin perjuicio de la intervención de la autoridad judicial competente cuando así lo exija la legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Las instituciones privadas que ofrezcan servicios de cuidado deberán contar con autorización y registro estatal ante la Autoridad Supervisora, y sujetarse a supervisión periódica, sin perjuicio de los permisos o licencias que correspondan en materia sanitaria, protección civil y uso de suelo, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV
DEL DERECHO A LA SALUD Y AL BIENESTAR

Artículo 16. Las personas adultas mayores tendrán derecho a recibir servicios de salud oportunos, continuos y de calidad, con enfoque gerontológico y de derechos humanos.

Las instituciones públicas de salud implementarán, conforme a su capacidad operativa y normativa aplicable, mecanismos de evaluación geriátrica integral para orientar planes de atención, rehabilitación y cuidados.

Las autoridades de salud garantizarán el acceso preferente a servicios médicos, medicamentos, rehabilitación y cuidados paliativos, en términos de disponibilidad, suficiencia presupuestaria y normatividad aplicable, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

Las acciones previstas en este artículo se sujetarán a lineamientos, reglas de operación o disposiciones administrativas que aseguren criterios objetivos de priorización y transparencia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 17. Se impulsarán programas de salud mental, atención al duelo y prevención del aislamiento social.

Artículo 18. El Estado impulsará políticas públicas orientadas al envejecimiento saludable mediante actividades físicas, culturales y educativas.

Artículo 19. Las personas adultas mayores tienen derecho a recibir información clara y accesible sobre su estado de salud y a participar en las decisiones médicas que les conciernan.

Artículo 20. Se fomentarán políticas públicas para la prevención de enfermedades crónicas y degenerativas.

**CAPÍTULO V
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Artículo 21. El Estado garantizará la participación de las personas adultas mayores en los consejos ciudadanos y organismos de consulta en materia de derechos humanos y desarrollo social.

En particular, los Consejos Consultivos que se integren en materia de personas adultas mayores deberán conformarse mayoritariamente por personas adultas mayores, garantizando diversidad y representatividad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 22. Las personas adultas mayores tienen derecho a votar y ser votadas en igualdad de condiciones.

Artículo 23. Se promoverá su inclusión en actividades comunitarias, productivas y de voluntariado.

Artículo 24. El Estado promoverá acciones de sensibilización social para erradicar estereotipos, discriminación, edadismo y violencia contra las personas adultas mayores.

Para tales efectos, podrá celebrar convenios de colaboración con medios de comunicación, instituciones educativas, organizaciones sociales y el sector privado, a fin de impulsar campañas y contenidos informativos que respeten la dignidad de las personas adultas mayores, sin afectar la libertad de expresión.

**CAPÍTULO VI
DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y TRABAJO**

Artículo 25. El Estado, a través de la Secretaría de Educación, garantizará el acceso a la educación continua, la alfabetización digital y la transmisión intergeneracional de saberes.

Artículo 26. Las instituciones culturales del Estado y de los municipios fomentarán espacios accesibles y programas inclusivos para personas adultas mayores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 27. El Estado, a través de la dependencia competente en materia de trabajo y previsión social, promoverá el empleo digno, la capacitación y la no discriminación por edad en el ámbito laboral.

Artículo 28. El Estado, en el ámbito de sus atribuciones, podrá proponer e impulsar estímulos o incentivos de naturaleza fiscal para promover la contratación y permanencia laboral de personas adultas mayores, conforme a la legislación hacendaria aplicable.

**CAPÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA**

Artículo 29. Las personas adultas mayores tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita.

Para tal efecto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables, tendrá facultad para iniciar procedimientos administrativos, emitir medidas de protección y canalizar denuncias de violencia, negligencia, maltrato, discriminación y/o abandono.

Artículo 30. Las instituciones competentes en procuración y administración de justicia promoverán, conforme a su marco orgánico y presupuestal, mecanismos de atención especializada con enfoque gerontológico, con personal capacitado, accesibilidad física y comunicacional, y protocolos de actuación para casos de violencia, abuso, abandono, despojo o violencia patrimonial, o cualquier otra vulneración de derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 31. Se promoverán mecanismos alternativos de solución de controversias que protejan sus derechos e integridad.

Artículo 32. Las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán garantizar que toda actuación judicial respete su condición, limitaciones y necesidades particulares.

Artículo 33. El Estado promoverá mecanismos para prevenir y atender la violencia patrimonial, el despojo y los fraudes contra personas adultas mayores, incluyendo orientación, acompañamiento y protocolos preventivos ante abusos financieros.

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades jurisdiccionales del Estado impulsarán la adopción de figuras o mecanismos de protección patrimonial, como el patrimonio protegido, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 34. Se integrará el Sistema Estatal de Derechos de las Personas Adultas Mayores, como instancia de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil.

El Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, previsto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, fungirá como órgano consultivo del Sistema, sin menoscabo de sus atribuciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 35. Dicho Sistema formulará políticas, programas y acciones para la atención y protección integral.

Artículo 36. Se crea el Observatorio Estatal de Envejecimiento y Derechos de las Personas Adultas Mayores como mecanismo de análisis, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

El Observatorio elaborará, al menos, un Informe Anual que contenga indicadores, recomendaciones y evaluación del cumplimiento de las políticas, programas y acciones en la materia.

La integración, funcionamiento y metodología del Observatorio y del Sistema se establecerán en el Reglamento, garantizando participación de personas adultas mayores, academia y sociedad civil.

Artículo 37. Se establecerán mecanismos de evaluación periódica y rendición de cuentas.

Artículo 38. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, a través de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, integrará y administrará un Registro Estatal de Personas Adultas Mayores en Situación de Riesgo, con criterios de confidencialidad y protección de datos personales, en términos de la legislación aplicable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 39. Las autoridades competentes, en coordinación con el Sistema DIF Tamaulipas, establecerán y aplicarán un Protocolo de Atención Integral para casos de abuso, negligencia o violencia institucional en contra de personas adultas mayores, que contemple medidas de protección, canalización, seguimiento y, en su caso, denuncia ante las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO IX
DEL FINANCIAMIENTO Y LAS SANCIONES**

Artículo 40. En el Presupuesto de Egresos del Estado se considerarán recursos para la ejecución del Sistema Estatal de Derechos de las Personas Adultas Mayores, del Observatorio Estatal de Envejecimiento y Derechos de las Personas Adultas Mayores y acciones derivadas de esta Ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y prioridades del gasto público, observando los principios de transparencia, eficiencia y progresividad.

Para garantizar la progresividad del derecho a los cuidados, el Estado deberá prever mecanismos mínimos de garantía presupuestaria orientados a la operación de servicios especializados de atención a la persona adulta mayor, conforme a la normatividad aplicable y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 41. Los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, programarán acciones y, en su caso, destinarán recursos para la atención de personas adultas mayores, conforme a su disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de gestionar apoyos estatales o federales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 42. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas en términos de la legislación administrativa aplicable.

Cuando las conductas sean atribuibles a personas servidoras públicas, se estará a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio de otras responsabilidades, constituyen infracciones administrativas, cuando sean atribuibles a particulares o instituciones sujetas a supervisión:

- I. Operar establecimientos de atención, cuidado o albergue sin autorización o registro, cuando éste sea exigible;
- II. Negar información necesaria o incumplir obligaciones de trato digno, no discriminación, accesibilidad o ajustes razonables, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- III. Incumplir medidas mínimas de seguridad, accesibilidad e higiene;
- IV. Restringir ilegítimamente la libertad o comunicación de una persona adulta mayor; y
- V. Cualquier otra conducta que contravenga las obligaciones previstas en la presente Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La vigilancia, verificación e imposición de sanciones corresponderá a la Autoridad Supervisora, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable en materia de procedimiento administrativo y demás normatividad aplicable, garantizando el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 43. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva;
- IV. Suspensión o revocación de autorización o registro; y
- V. Las demás previstas en la normatividad aplicable.

En la determinación de la sanción se considerarán la gravedad de la conducta, reincidencia, daño causado, condición de vulnerabilidad de la víctima, beneficio obtenido, capacidad económica del infractor y medidas de reparación.

Cuando los hechos pudieran constituir delito o impliquen riesgo inminente para la integridad de la persona adulta mayor, la Autoridad Supervisora dará vista a la autoridad competente y adoptará medidas inmediatas de protección, en los términos de la legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas emitirá el reglamento correspondiente dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal de Derechos de las Personas Adultas Mayores y el Observatorio Estatal de Envejecimiento y Derechos de las Personas Adultas Mayores deberán instalarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Los establecimientos de cuidado que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en operación, deberán tramitar su autorización y registro ante la Autoridad Supervisora dentro de los ciento ochenta días siguientes. Durante dicho plazo deberán permitir las verificaciones que correspondan y adoptar las medidas correctivas que se les indiquen para salvaguardar la integridad y dignidad de las personas adultas mayores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2026

DIPUTADO PRESIDENTE

SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY

DIPUTADA SECRETARIA

MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2026.

**C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
C I U D A D.-**

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número **66-991**, mediante el cual se expide la Ley Reglamentaria de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA


JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY


MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA

